



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE: DESACATO  
INCIDENTANTE: JULIO CÉSAR ROBLES QUINTERO  
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00215-01  
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### ASUNTO

A folio 63 del expediente, se advierte que mediante providencia del 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, concedió la impugnación interpuesta por el incidentante JULIO CÉSAR ROBLES QUINTERO, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019<sup>1</sup>, que dispuso inaplicar la sanción impuesta a la Doctora ALBA LUZ TRUJILLO, en su condición de Directora Seccional Cesar de COLPENSIONES. Alegando la configuración del hecho superado por carencia de objeto, al habersele resuelto de fondo al incidentante su derecho de petición de fecha 7 de febrero de 2019, que motivó la presentación de la acción de tutela.

Anterior decisión, que fue objeto de disidencia por el señor ROBLES QUINTERO, sustentado en el hecho que a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y protocolos exigidos por COLPENSIONES para la emisión de una respuesta de fondo, no obstante, sugiere para tal fin, un procedimiento diferente al utilizado inicialmente, y que el juzgado de instancia resuelve decretar la inaplicación de la sanción impuesta a la Directora de dicha entidad, bajo la premisa de haberse superado la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, para dirimir el presente asunto, conviene precisar las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, norma rectora de las acciones de tutela, vislumbra en el artículo 31 que la figura jurídica de la impugnación únicamente es procedente contra las sentencias emitidas en primera instancia por los operadores judiciales, sin que nada refiera el citado incorporado normativo respecto a la existencia de aquella figura o del recurso de apelación, contra decisiones proferidas dentro del trámite incidental de las acciones de amparo.

Visto lo anterior, en el caso bajo examen resulta diáfana la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto de fecha 25 de

---

<sup>1</sup> Folio 53 – Entiéndase como fecha del proveído la del día 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo advertido por el Juzgado 1º Administrativo de Valledupar, a folio 63 del expediente.

octubre de 2019<sup>2</sup>, que dispuso inaplicar la sanción que por desacato le había sido impuesta el pasado 2 de octubre de la misma anualidad a la señora ALBA LUZ TRUJILLO, precisando que el único evento en que la decisión impartida en el incidente de desacato pueda ser revisada por el superior jerárquico, sería a través del grado jurisdiccional de consulta, reservado para aquellos casos donde se imponga sanción al sujeto obligado al cumplimiento de la orden tutelar.

Así las cosas, colige la Sala que en el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en un primer momento debió rechazar por improcedente el escrito de impugnación formulado por el incidentante contra el auto del 25 de octubre de 2019<sup>3</sup>, como quiera que tal providencia había sido objeto de recurso de reposición sin que dicha judicatura se pronunciara al respecto, y no haberle impartido el trámite subsidiario al recurso de alzada ante esta instancia judicial, por cuanto se encuentra revestida de incompetencia para pronunciarse.

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la impugnación formulada por el señor JULIO CÉSAR ROBLES QUINTERO, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019<sup>4</sup>, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso inaplicar la sanción por desacato que le había sido impuesta a la señora ALBA LUZ TRUJILLO, en su condición de Directora Seccional Cesar de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes intervinientes en el presente asunto.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2019. Acta No. 162

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

<sup>2</sup> Entiéndase 25 de noviembre de 2019

<sup>3</sup> Entiéndase 25 de noviembre de 2019

<sup>4</sup> Entiéndase 25 de noviembre de 2019.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE: DESACATO  
INCIDENTANTE: JULIO CÉSAR ROBLES QUINTERO  
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00215-01  
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### ASUNTO

A folio 63 del expediente, se advierte que mediante providencia del 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, concedió la impugnación interpuesta por el incidentante JULIO CÉSAR ROBLES QUINTERO, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019<sup>1</sup>, que dispuso inaplicar la sanción impuesta a la Doctora ALBA LUZ TRUJILLO, en su condición de Directora Seccional Cesar de COLPENSIONES. Alegando la configuración del hecho superado por carencia de objeto, al habersele resuelto de fondo al incidentante su derecho de petición de fecha 7 de febrero de 2019, que motivó la presentación de la acción de tutela.

Anterior decisión, que fue objeto de disidencia por el señor ROBLES QUINTERO, sustentado en el hecho que a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y protocolos exigidos por COLPENSIONES para la emisión de una respuesta de fondo, no obstante, sugiere para tal fin, un procedimiento diferente al utilizado inicialmente, y que el juzgado de instancia resuelve decretar la inaplicación de la sanción impuesta a la Directora de dicha entidad, bajo la premisa de haberse superado la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, para dirimir el presente asunto, conviene precisar las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, norma rectora de las acciones de tutela, vislumbra en el artículo 31 que la figura jurídica de la impugnación únicamente es procedente contra las sentencias emitidas en primera instancia por los operadores judiciales, sin que nada refiera el citado incorporado normativo respecto a la existencia de aquella figura o del recurso de apelación, contra decisiones proferidas dentro del trámite incidental de las acciones de amparo.

Visto lo anterior, en el caso bajo examen resulta diáfana la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto de fecha 25 de

---

<sup>1</sup> Folio 53 – Entiéndase como fecha del proveído la del día 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo advertido por el Juzgado 1º Administrativo de Valledupar, a folio 63 del expediente.

octubre de 2019<sup>2</sup>, que dispuso inaplicar la sanción que por desacato le había sido impuesta el pasado 2 de octubre de la misma anualidad a la señora ALBA LUZ TRUJILLO, precisando que el único evento en que la decisión impartida en el incidente de desacato pueda ser revisada por el superior jerárquico, sería a través del grado jurisdiccional de consulta, reservado para aquellos casos donde se imponga sanción al sujeto obligado al cumplimiento de la orden tutelar.

Así las cosas, colige la Sala que en el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en un primer momento debió rechazar por improcedente el escrito de impugnación formulado por el incidentante contra el auto del 25 de octubre de 2019<sup>3</sup>, como quiera que tal providencia había sido objeto de recurso de reposición sin que dicha judicatura se pronunciara al respecto, y no haberle impartido el trámite subsidiario al recurso de alzada ante esta instancia judicial, por cuanto se encuentra revestida de incompetencia para pronunciarse.

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la impugnación formulada por el señor JULIO CÉSAR ROBLES QUINTERO, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019<sup>4</sup>, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso inaplicar la sanción por desacato que le había sido impuesta a la señora ALBA LUZ TRUJILLO, en su condición de Directora Seccional Cesar de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes intervinientes en el presente asunto.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2019. Acta No. 162

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

<sup>2</sup> Entiéndase 25 de noviembre de 2019

<sup>3</sup> Entiéndase 25 de noviembre de 2019

<sup>4</sup> Entiéndase 25 de noviembre de 2019.